



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Pasa a la señora Jueza el presente asunto, para pronunciarse respecto de la oposición al avalúo presentado por la parte demandante y la solicitud inmersa.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **agosto 10 de 2020**.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

Escribiente

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga (V), **diez (10) de agosto** de dos mil veinte. (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.960

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jaime Ángel Castro
Demandado: Jesús Gómez Jaramillo
Rad. No.: 761114003003-**2015-00353-00**

ASUNTO

El despacho procede a resolver lo requerido por el memorialista en cuanto a la inconformidad con el avalúo presentado por la parte demandante, al considerar que el avalúo realizado está por debajo del valor comercial de dicho bien objeto de la controversia y en consecuencia solicita se oficie nuevo avalúo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Que mediante auto 891 del 28 de julio de 2020, se procedió a correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante, visible a folios 221 a 224 del cuaderno principal, tal y como lo dicta el artículo 444, numeral 2° del C.G.P.

Dentro de termino, la apoderada del señor Jesús Gómez Jaramillo AMPARADO EN POBREZA que se concedió mediante auto 623 del 27 de marzo de 2019¹, presento sus observaciones contra el avalúo nombrado.

¹ Folios 208 a 210; cuaderno 1



CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que las observaciones que realiza la parte pasiva del presente asunto son facultadas por lo contemplado en el artículo 444 numeral 2° del C.G. del P.

En el presente asunto, como primera medida el despacho encuentra que el señor Jesús Gómez Jaramillo es acogido por la figura de “*amparado por pobre*”, la cual da Fe de que dicha parte no cuenta con los recursos económicos necesarios para el coste de cualquier diligencia que acarre el trámite de un proceso judicial.

No obstante, este cuenta con las garantías procesales que este trámite acarrea, ya que la norma prevé este tipo de situaciones para dar cumplimiento de sus fines, como lo es, una adecuada administración de justicia y con el fin de equilibrar las cargas procesales. Es por esto que habilita en el presente asunto un segundo concepto en cuanto al avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-59701, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, ubicado en el perímetro rural de la Vereda Quebrada Seca- Zajón Hondo jurisdicción de esta municipalidad, con código catastral No. 76111000200090501000.

En consecuencia, este despacho se apegará al cumplimiento del artículo 229 numeral 2° del C.G.P ilustrando lo siguiente “(...) *Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad*”. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 444 del mismo texto.

Finalmente, el despacho aclara a quien sea designado como perito evaluador, que al encontrarse “*amparado por pobre*”, la parte solicitante y considerando su concepto como INDISPENSABLE, se deberá rendirlo bajo las condiciones que lo ordena el artículo 230 del C.G.P “(...) *Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable (...)*”.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-59701, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, ubicado en el perímetro rural de la Vereda Quebrada Seca-



Zajón Hondo jurisdicción de esta municipalidad, con código catastral No. 76111000200090501000.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito al Dr. DIEGO LEYES DIAZ, quien reside en la Carrera 12 No.16-38 Barrio El Alto Restrepo- Valle, celular No. 3127865674, Correo electrónico dileyes@hotmail.com, quien es el elegido para similares fines dentro de este distrito.

TERCERO: OFICIAR el contenido del presente a la persona de que trata el numeral anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

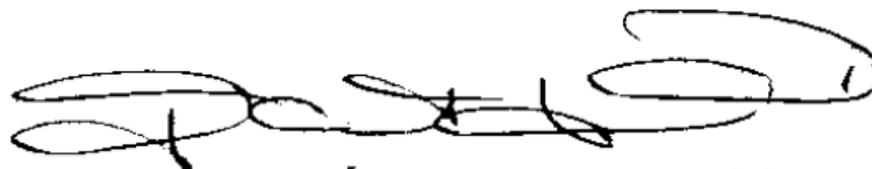
➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 072.

El anterior auto se notifica Hoy

11 de Agosto de 2020 a las 7:00 A.M.



GERARDO ANTONIO CAÑAS
Oficial Mayor